

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Ana Aleyda Vallejo

Ddo: Herney Ramirez Martinez

Sustanciación No. 1118
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00156-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del señor ANA ALEYDA VALLEJO.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO



**Alcaldía
de Yumbo**

06 de diciembre de 2021
130.29. _____-21



2021-100-084854-1
2021-12-09 10:54 Us TIPIFICAR I
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem/Des : JUEZ SEGUNDO CIVIL M
Asunto: SEC GOBIERNO - DEVOL
Des-Anex: 12 ANEXOS
alcaldia municipal de yumbo

20211000848541

Doctora:
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez Segundo Civil Municipal De Oralidad
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 3-62
Barrió Belalcázar
Yumbo – Valle

Asunto: Devolución de Despacho Comisorio

De conformidad al asunto envía a su recinto, el despacho comisorio N° 011 adjunto acta de diligencia de secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 370-215392 ubicado en la cra 4 norte # 15-09 del Barrio de Guacanda en el Municipio de Yumbo, realizada el día 06 de diciembre 2021, con sus respectivos anexos.

Demandante DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO
Demandado: BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ
Radicación: 2019-0082

Atentamente,

CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ
Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría
Secretaría de Gobierno, seguridad y Convivencia
Elaboro: Ingr. Herrera
Original: MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

2021-11-17 10:38 Us TIPIFICAR1
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem: Des: JUZGADO SEGUNDO CIVI
Asunto: DESPACHO - DILIGENCI
Des Anex: 10 ANEXOS
alcaldia municipal de yumbo

20211000278702

NDO CIVIL MUNICIPAL



CALLE 7 No. 3-62
Yumbo - Valle

EDWIN JHOVANY FLOREZ.
ABOGADO.
TEL. 3177004225 - 3969369
EMAIL: EJ. JURIDICO @HOTMAIL.COM
Kr. A #12 -41, OFI. 1208 (CALI)

o b
Diciembre
9:30

Yumbo, Marzo 2 de 2020

DESPACHO COMISORIO Nro.011.-

PARA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO
DEL : JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
OBJETO: DILIGENCIA DE SECUESTRO BIEN INMUEBLE.
RAD : 2019 - 00082.-

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO Quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Edwin Jhovany Florez De La Cruz y en contra de BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ. Se dictó auto cuyo encabezamiento dice: " JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. -- Yumbo Valle, Febrero Veintiséis de Dos Mil Veinte. -- Habiéndose registrado la medida de embargo y en virtud a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera lo solicitado es procedente con relación al secuestro del bien inmueble de propiedad de la demanda BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-215392, ubicado en la Carrera 2A Norte Calle 15 Norte O Pasaje Y La Calle 15A Norte, se ordena el secuestro del bien enunciado, Adjuntándosele copia de la escritura No. 252 de Junio 28 de 1975 Notaria de yumbo toda vez que ella reposan los linderos del bien a secuestrar. -- Para la práctica de la diligencia de secuestro se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Igualmente se le coloca de presente al señor Alcalde la Circular No. PCSJC17-10 De La Presidencia de la Sala del Consejo Superior de la Judicatura.- Líbrese el correspondiente despacho comisorio. "--- LA JUEZ (Fdo) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY".

El presente comisorio vale sin enmendaduras.

Cordialmente,

ORLANDO ESTUPINÁN ESTUPINÁN
Secretario



130-20-07-86-21

RE: SOLICITUD DESPACHO COMISORIO 2019-082

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo
<j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/01/2021 1:16 PM

Para: ej.juridico <ej.juridico@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (50 KB)
DESPACHO COMISORIO.pdf;

ENVIO EL COMISORIO

De: jhovany florez <ej.juridico@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 12:08

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DESPACHO COMISORIO 2019-082

Señor:

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.

DTE: DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO.
DDO: BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ.
RAD: 2019 – 0082

Ref: solicitud despacho comisorio

Se dirige al Señor Juez, EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.631.691 de Cali – Valle, e inscrito portador de la Tarjeta Profesional número 309223 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del aquí Demandante, por medio del presente de manera respetuosa solicito que por este medio me sea enviado DESPACHO COMISORIO para realizar diligencia de secuestro en el presente proceso.

Del señor juez,

EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ
Abogado.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 20 de febrero de 2019.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0342
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00082-00
Yumbo, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por el señor DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR a la señora BLANCA OTILIA GÓMEZ DE LA CRUZ, mayor de edad y de esta vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor del señor DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO, las siguientes sumas de dinero:
 - a.- Por la suma de \$15.000.000; por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 802086086.
 - b.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 DE AGOSTO DE 2017 hasta el pago total de la obligación.
 - c.- Por la suma de \$65.000.000; por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 80086095.
 - d.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 DE AGOSTO DE 2017 hasta el pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el bien inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-215392 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada BLANCA OTILIA GÓMEZ DE LA CRUZ, identificada con la C.C. No. 29.737.778, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P.
- 3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.
- 4.- ENTERAR a la demandada que cuentan con un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia, para pagar la obligación.
- 5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.
- 6.- RECONOCER personería para actuar al doctor EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la T.P. No. 309.223 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

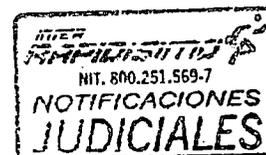
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 01 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2019

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario





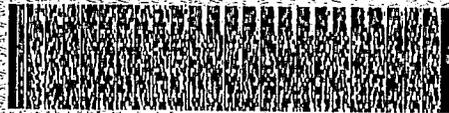
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



79406

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:

BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0029737778.

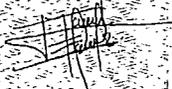


8mc51wcnb8gu

02/02/2017 - 16:31:32:966

Firma autógrafa

MANUEL EDÉLBER CRUZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0016455421.



6ymy4tzd07kl

02/02/2017 - 16:33:45:138

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

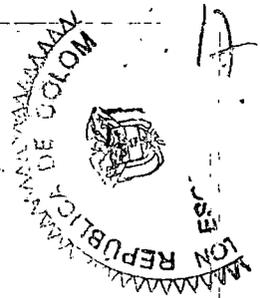
Este folio se asocia al contrato de HIPOTECA, con número de referencia 58648 del día 02 de febrero de 2017.



HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
Notario veintiuno (21) del Círculo de Cali

HIPOTECA PRIMERA COPIA AL ACREEDOR
 Notaría Veintiuna del Círculo de Santiago de Cali
 Es fiel y primera copia de la Escritura Pública No. 360
 del 02 de febrero de 2017 tomada de
 su original, que se expidió y autorizó en 7 hojas útiles
 con destino al ACREEDOR David Francisco
Arango Idrobo
 Esta copia PRESTA MERITO EJECUTIVO para exigir el pago
 de la obligación. (Artículo 42 del Decreto 2163 de 1970)
 Santiago de Cali 10 FEB 2017
 NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA VEINTIUNA
 Carlos Enrique Gutiérrez Jaramillo
 NOTARIO ENCARGADO



A

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CREDENCIAL DE CIUDADANIA

NUMERO: **29.737.778**

GOMEZ DE LA CRUZ

APELLIDOS

BLANCA OTILIA

NOMBRES

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

*Deuda
50.507.14*

TRAMITE



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-DIC-1943**

RESTREPO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

15-MAR-1965 RESTREPO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

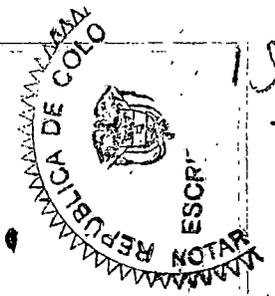
[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-3112100-00145341-F-0029737778-20090103 0009280246A 1 3060003303



Alcaldía de Yumbo



TESORERO GENERAL DEL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE

CERTIFICA:

Que en el predio actual No 0102000000060022000000000 predio anterior No: 010200060022000 a Nombre de GOMEZ DE LA CRUZ BLANCA OTILIA Identificado/a con el NIT. /C.C: 29737778.

No se encuentra afectado por la contribución de VALORIZACION MUNICIPAL, por tal motivo no se expide Correspondiente paz y salvo.

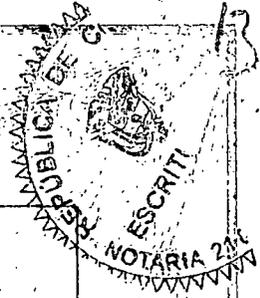
Para constancia se firma el 26 de ENERO de 2017.

Fecha de vigencia: 31 de Diciembre de 2017

JHON JAIDER TORRES PERLAZA
Tesorero General Municipio de Yumbo

Elaboro: DORA VASQUEZ

Dora



LA PARTE ACREEDORA

David Arango



DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO

CC No 1130635159 cali

DOMICILIO (CIUDAD DONDE MIVE) *cali*

DOMICILIO (DONDE MIVE) *Calle 33A #15-23*

TELEFONO *4441990*

CORREO ELECTRONICO *compravental33@hotmail.com*

ESTADO CIVIL *soltero*

ACTIVIDAD ECONOMICA *Protección Capital*

EL NOTARIO VEINTIUNO TITULAR DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

[Handwritten Signature]

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA

República de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notaria Veintiuna

Holmes Rafael Cardona Montoya
 Notario



~~consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s)~~

C) El suscrito Notario Veintiuno (21) Titular dando aplicación a la Instrucción Administrativa número 01 de fecha 13 de Abril de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro (Trascripción de Linderos en Escrituras Publicas), advirtió al (la, los, las) comparecientes (s) sobre la Obligación de atenderla y cumplirla, no obstante lo anterior, este (a, os, as) insistieron en identificar el (los) inmueble (s) realizando la trascripción integral de los linderos de manera tradicional como se venia haciendo de conformidad con los artículos 6 y 31 del Decreto ley 960 de 1970.

CONSTANCIA DEL NOTARIO

El Suscrito Notario Veintiuno (21) Titular del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leída en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), número de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), área, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), modo (s) de adquisición del (los) inmueble (s), número (s) de matrícula (s) inmobiliaria (s) de el (los) inmueble (s), precio (s) de el (los) inmueble (s), no corregido en esta Escritura pública antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

VALOR DERECHOS NOTARIALES

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84 El Suscrito Notario Veintiuno (21) Titular del Circulo de Santiago de Cali deja constancia

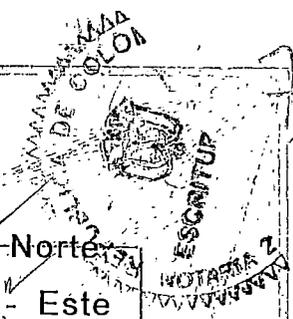


DECIMO SEGUNDO: LA PARTE ACREEDORA podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones a su favor y a cargo de LA PARTE DEUDORA y exigir de inmediato, sin necesidad de aviso o requerimiento alguno, el pago al capital, los intereses, costos, costas y honorarios de abogados, en los siguientes eventos: 1.- En caso de mora en el pago de cualquier obligación a favor DE LA PARTE ACREEDORA. 2.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que constan en este documento. 3.- En caso de que declare de plazo vencido cualquier obligación a favor DE LA PARTE ACREEDORA y 4.- Cuando el bien hipotecado se encontrare o colocare en cualquiera de las siguientes situaciones: a) fuere perseguido judicialmente por cualquier persona, b) Sufriere desmejoras o deprecio de manera que a juicio LA PARTE ACREEDORA no preste suficiente garantía. -----

DECIMO TERCERO: Será de cargo de LA PARTE DEUDORA E HIPOTECANTE todos los gastos de cobro judicial o extrajudicial de las deudas a favor DE LA PARTE ACREEDORA los de otorgamiento de esta escritura; los de expedición de una copia registrada y anotada de la misma con destino A LA PARTE ACREEDORA, los del certificado de libertad del inmueble materia de este contrato ampliado a la fecha que determine LA PARTE ACREEDORA y los de la posterior cancelación de este gravamen. -----

DECIMO CUARTO: LA PARTE DEUDORA, Certifica que renuncia a someterme al Régimen de Insolvencia, ya que al momento de constituir este gravamen hipotecario, certifico que he tenido y tengo plena capacidad de pago y soy consciente que a la firma de este documento, la obligación adquirida es clara y exigible, sobre el préstamo que respalda la escritura y los pagarés que se firmen desde hoy. -----

ACEPTACIÓN: -----
 Presente el señor **DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.635.159 expedida en Cali (Valle) y dijo: 1.- Que en el presente instrumento público actúa en su propio nombre y en representación de sus propios derechos. 2.- Que



que es o fue del señor Jorge parra SUR Con la carrera 2 A Norte
 ORIENTE: Con terreno que se reserva el exponente vendedor - Este
 inmueble se identifica en la Oficina de Registro de instrumentos
 publicos de Cali, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-215392
 y en la oficina de catastro con el predio número
 0102000000060022000000000

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la descripción de cabida y
 linderos acabados de expresar, la hipoteca se efectúa como cuerpo
 cierto.

SEGUNDO: El inmueble objeto de esta hipoteca lo adquirió LA PARTE
 DEUDORA E HIPOTECANTE por Adjudicación en Sucesión mediante
 escritura publica No. 3481 de fecha 30 de Octubre de 2009, otorgada en
 la Notaria Unica del Circulo de Yumbo, debidamente registrada en la
 Oficina de Registro de instrumentos publicos de Cali, bajo el folio de
 Matricula Inmobiliaria No. 370-215392

TERCERO: LIBERTAD. Que el inmueble que por medio de la presente
 escritura se hipoteca, se encuentra en la actualidad libre de toda clase
 de gravámenes, como censos, embargos, servidumbres, pleitos
 pendientes, usufructos, patrimonios de familia, litis, demandas
 judiciales, condiciones resolutorias del dominio,

_____ y que en todo caso se obligan a
 salir al saneamiento de la venta, en los casos previstos por la ley, tanto
 por evicción y vicios redhibitorios

PARAGRAFO PRIMERO: El suscrito notario Veintiuno (21) Titular
 indagó bajo la gravedad de juramento a la PARTE DEUDORA E
 HIPOTECANTE sobre si el inmueble objeto de la presente negociación
 se encuentra afectado a vivienda familiar, quien manifestó: El inmueble
 NO se encuentra afectado a vivienda familiar

CUARTA: Que la garantía hipotecaria que se constituye por este
 instrumento se extiende sobre los muebles que por accesión al
 inmueble se consideren inmuebles, sobre las edificaciones, mejoras,
 servidumbres y anexidades de dicho inmueble, tanto presentes como
 futuras, sobre pensiones devengadas por el arrendamiento de los



Alcaldía
de Yumbo

**SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA
INSPECCION URBANA DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA
MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.**

Municipio de Yumbo, tres (03) de diciembre 2021

Visto el contenido del despacho comisorio N° 011 de fecha 02 de marzo 2020, proveniente del Juzgado segundo Civil Municipal de Yumbo. Teniendo en cuenta que no existe impedimento legal y acatando las observaciones y precisiones realizadas por el comitente, se dispone por parte del despacho a dar cabal cumplimiento con lo solicitado:

PRIMERO: Fijar como fecha el día lunes (06) de diciembre del 2021 a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana, para la práctica de la diligencia judicial secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 370-215392 de propiedad de la señora BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ ubicado la cra 4 # 12-41 Barrio Guacandá de este Municipio.

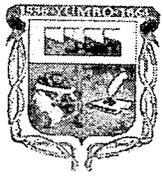
SEGUNDO: El despacho a designado como secúestre a MARICELA CARABALI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 31.913.132 de Cali, delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, a quien se le tomara jurando al cargo que asumirá.

TERCERO: Oficiese al comando de la estación de policía del Municipio de Yumbo, solicitado la protección policiva necesaria.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, remitir la diligencia al comitente.

INSPECTOR


CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ

 Alcaldía Municipal de Yumbo	MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: GSC-AJ- FO001
	PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS	Versión: 01
	SUBPROCESO: N/A	TRD: 130.26. _____ - 201
	REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO	Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015 Página 1 de 2

DILIGENCIA: 130-20-07-56-21 DILIGENCIA DE SECUESTRO
 PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO
 DEMANDADO: BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ
 APODERADO: EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ
 COMISIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DES. COM. No. 011
 RAD. Juzgado 2019-00082

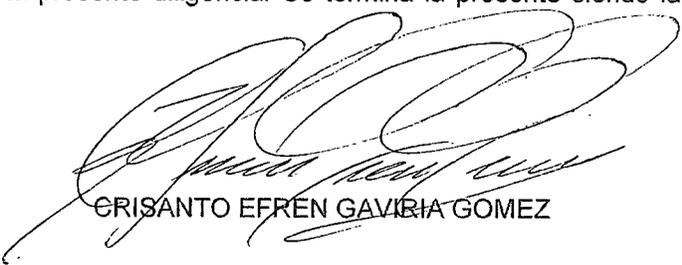
Municipio de Yumbo, LUNES 06 de diciembre del 2021, hora 9:30 A.M.

Siendo fecha y hora señalada en auto que precede, se procede a llevar a cabo diligencia judicial de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 370-215392 ubicado en la cra 4 norte # 15-09 de Barrio Guacanda del municipio de Yumbo, Comisionado por el Juzgado Segundo civil municipal, despacho comisorio N° 011 de fecha 02 de marzo de 2020, En tal virtud el Dr. CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ., delegado mediante decreto 127 de fecha 11 de diciembre del 2018, para la práctica de las comisiones civiles de la cual se adjunta copia en asocio a su Sria Ad-hoc, procede a dar inicio a la diligencia a la cual se hace presente el apoderado doctor EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, quien se identifica con la C.C. N° 1.130.631.691 de Cali valle y T. P. N° 309223 del C. S. de la J. con domicilio en la CRA 4 # 12-41 oficina 1208 Cali, Teléfono: 3177004225, el despacho ha designado como secuestre a MARICELA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.913.132 de Cali, delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S conforme al poder que adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra presente, a quien se juramentó, conforme a lo establecido en la ley, jurando cumplir con los deberes que el cargo implica, seguidamente el despacho y el personal se traslada cra 4 norte # 15-09 de Barrio Guacanda, una vez en el fuimos atendidos por la señora ZOILA AMERICA CRUZ GOMEZ identificada con c.c. 31.473.412 quien es la hija de la demandada, seguidamente se procede a identificar el predio con sus linderos y descripciones con el siguiente resultado: LINDEROS: contenidos en la escritura # 360 de del 02 de febrero de 2017 de la notaría 21 del círculo de Cali.

DESCRIPCION: se trata de una casa de habitación de una planta construida en paredes de ladrillo arena y cemento, con paredes parte en ladrillo sin enlucir, parte paredes estucadas y pintadas, con pisos en cemento parte pintada con pintura esópica, a la cual se accede mediante una puerta metálica con marco del mismo material con una ventana metálica en su fachada con reja en seguridad en hierro, en su interior encontramos una sala comedor, un local con cortina metálica enrollable, 4 habitaciones, un patio, un baño fraccionado en dos espacios unos con ducha otro con sanitario, una zona de oficios con lavaderos de ropa, una cocina con mesón en concreto enchapado en cerámica, con un gabinete en madera en la parte superior en el patio se encuentran unas gradas en madera hechiza de manera provisional que conduce a la terraza donde se encuentran dos habitaciones una cocina con mesón en concreto y en cerámica, un espacio que hace de comedor, en donde hay un baño también fraccionado en dos partes uno en ducha y otro en sanitario, el resto una terraza donde se encuentra un proyecto de una construcción e una habitación el ladrillo sin techo, el inmueble cuenta con los servicios públicos esenciales con gas domiciliario, El estado de preservación y conservación es regular. La Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior bien inmueble relacionado y descrito anteriormente por el secuestre y objeto de la presente diligencia, del cual se hace entrega de forma real y material al mismo para lo de su competencia quien manifestó: "Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de ley, dejando el inmueble en la misma forma que fue secuestrado" se deja constancia que el inmueble se encuentra ocupado por la demandada y su familia.

Es todo. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de ciento ochenta Mil Pesos Mcte. (\$180.000), los cuales son cancelados en el acto por el apoderado de la parte gestora, no siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las partes que en ella intervinieron, dejando constancia que no se presentó oposición jurídica atendible a la presente diligencia. Se termina la presente siendo las 10:00 A.M.

LA INSPECTOR


CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ

Devolución de despacho comisorio

quejasyreclamos@yumbo.gov.co <quejasyreclamos@yumbo.gov.co>

Jue 09/12/2021 14:17

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad

Asunto: Devolución de despacho comisorio

En atención al asunto y para lo que compete se remite oficio emitido por la Secretaría de Gobierno, seguridad y convivencia del Municipio de Yumbo, con radicado 20211000848541.

Sistema de atención al ciudadano SAC

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 19 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1000.-

Ejecutivo Hipotecario.-

Radicación No. 2019 – 00082 -00.-

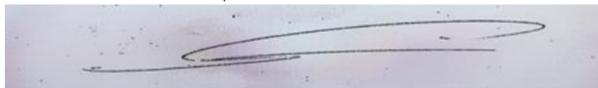
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Diez De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ - Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría adscrita a la Alcandía Municipal de Yumbo Con relación al Comisorio No. 11 librado en MARZO DE 2020, Debidamente diligenciado en relación a la parte demandada **BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ** , se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVO HIPOTECARIO* adelantado por DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el anterior escrito con el expediente respectivo. Sírvase Proveer.

Yumbo, 3 de diciembre de 2021

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2305

Remite Expediente

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2019-00286-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA quien actúa a través de apoderada judicial y contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., este despacho es conecedor que dicha sociedad demandada se encuentra en proceso de REORGANIZACION ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según escrito allegado por la abogada de la sociedad demandada con su respectivo auto de admisión en el referido proceso ante dicha superintendencia en el proceso radicado 2019-470 y por circular de dicha superintendencia; por lo que se hace preciso remitir el correspondiente expediente a la SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES.

Dadas las anteriores circunstancias se procederá de conformidad a lo dispuesto en el nral. 9º del artículo 19, artículo 20 y nral. 12º del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, por ello el juzgado,

D I S P O N E:

1.- REMITIR a la SUPERINTENDENCIA de SOCEIDADADES Intendencia Regional Cali dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, el presente expediente de conformidad con lo previsto en el art 20 de la ley 1116 de 2006.

2.- COLOCAR disposición de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenada dentro del presente proceso, mediante auto de interlocutorio No 1280 de junio 11 de 2019, obrante a folio 5 del cuaderno dos, sustanciación No 002 de enero 12 de 2021, obrante a folio 51 del cuaderno dos, interlocutorio No 779 de mayo 14 de 2021, obrante a folio 55 del cuaderno dos, de conformidad a lo normado en el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Ana Aleyda Vallejo

Ddo: Miguel angel Camacho Vargas

Sustanciación No. 1117
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00401-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del señor ANA ALEYDA VALLEJO.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el anterior escrito con el expediente respectivo. Sírvase Proveer.

Yumbo, 3 de diciembre de 2021

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2306

Remite Expediente

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2019-00471-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por TRANSPORTES FRIGORIFICOS ADINOS S.A.S. quien actúa a través de apoderada judicial y contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., este despacho es conecedor que dicha sociedad demandada se encuentra en proceso de REORGANIZACION ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según escrito allegado por la abogada de la sociedad demandada con su respectivo auto de admisión en el referido proceso ante dicha superintendencia en el proceso radicado 2019-470 y por circular de dicha superintendencia; por lo que se hace preciso remitir el correspondiente expediente a la SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES.

Dadas las anteriores circunstancias se procederá de conformidad a lo dispuesto en el nral. 9º del artículo 19, artículo 20 y nral. 12º del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, por ello el juzgado,

D I S P O N E:

1.- REMITIR a la SUPERINTENDENCIA de SOCEIDADADES Intendencia Regional Cali dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, el presente expediente de conformidad con lo previsto en el art 20 de la ley 1116 de 2006.

2.- COLOCAR disposición de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenada dentro del presente proceso, mediante auto de interlocutorio No 1899 de agosto 20 de 2019, obrante a folio 2 del cuaderno dos, de conformidad a lo normado en el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **210** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el anterior escrito con el expediente respectivo. Sírvase Proveer.

Yumbo, 3 de diciembre de 2021

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2307

Remite Expediente

MONITORIO

Radicación 2020-00172-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la presente demanda MONITORIA instaurada por BENGALA AGRICOLA S.A.S. quien actúa a través de apoderada judicial y contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., este despacho es conocedor que dicha sociedad demandada se encuentra en proceso de REORGANIZACION ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según escrito allegado por la abogada de la sociedad demandada con su respectivo auto de admisión en el referido proceso ante dicha superintendencia en el proceso radicado 2019-470 y por circular de dicha superintendencia; por lo que se hace preciso remitir el correspondiente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Dadas las anteriores circunstancias se procederá de conformidad a lo dispuesto en el nral. 9º del artículo 19, artículo 20 y nral. 12º del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, por ello el juzgado,

D I S P O N E:

1.- REMITIR a la SUPERINTENDENCIA de SOCEIDADADES Intendencia Regional Cali dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, el presente expediente de conformidad con lo previsto en el art 20 de la ley 1116 de 2006.

2.- COLOCAR disposición de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenada dentro del presente proceso, mediante auto de interlocutorio No 0682 de abril 5 de 2021, obrante a folio 95 del expediente, de conformidad a lo normado en el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **210** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 2284
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
Radicación No. 2020 – 0270-00.-
ORDEN DE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Diciembre Diez de Dos Mil Veintiuno .-

FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO

FETMY demando a **RICARDO VALENCIA MONDRAGON**, con el fin de obtener el pago de \$ 80.000.000 millones De pesos por concepto del pagare No 15279 y por los intereses de mora desde el 18 de septiembre de 2020, posterior a ello presenta reforma de demanda en la que se establece que también adeuda la suma de \$ intereses de plazo causados desde el 30 de Julio de 2018 al 17 de Septiembre de 2020 así como también por las costas del proceso .-

Mediante proveído de fecha Noviembre 10 de 2020 y reforma de fecha Abril 5 de 2021 y se ordenó la notificación a la parte demandada **RICARDO VALENCIA MONDRAGON**, la cual se realizó en forma personal y el demandado dentro del término del término otorgado no propuso excepciones.-

Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como la persecución del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y el de preferencia con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del

deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en este no es aplicable a la norma que regula el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un **pagare**. Y escritura pública Nro., 515 corrida en la Notaria 5 del Circulo de Cali

Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º **DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble gravado con HIPOTECA en favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO FETMY** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del C. G. Del P.

3º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Numeral 5 del art 468 del C. G del P.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 2.000.000 pesos mcte como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

5º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.) DICIEMBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Diciembre 9 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN-

Secretario. -

Interlocutorio No. 2273.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2020 -00287-00

Requerir Incidentante. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Diciembre Nueve De Dos Mil Veintiuno.

De conformidad a lo solicitado por el señor **HAMES ADOLFO VACCA VALLEJO** y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerir para que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que indica está desacatando el fallo emitido es decir de **SUMMAR PROCESOS S.A.S**, así como también copia íntegra de la sentencia No. 131 de fecha 7 de Diciembre de 2020, base de tramite dictada por esta dependencia judicial y la cual fue objeto e consulta confirmada en su totalidad por el Juzgado 15 Civil Cto de Cali

Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** al señor **HAMES ADOLFO VACCA VALLEJO** a fin de que allegue a esta dependencia judicial copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que indica está desacatando el fallo emitido **SUMMAR PROCESOS S.A.S**, ya que se debe individualizar la persona responsable del cumplimiento de la orden emitida en sentencia, así como también copia íntegra de la sentencia No. 131 de fecha 7 de Diciembre de 2020, base de tramite incidental. -

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de tres (3) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo. -

3.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 2280.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021 - 00019-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Diciembre Diez De Dos Mil Veintiuno.-

BANCO POPULAR S.A a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **NELSON MORENO GARCIA**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero **\$10.237.882.00** por concepto de capital vencido del crédito representado en el pagare No. **58303240000834**, Por la suma de **\$17.3793.204.00** por concepto de intereses de plazo de capital vencido desde el 5 de agosto de 2015 al 05 de agosto de 2019, Por los intereses moratorios sobre capital desde el día en se causan hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, Por la suma de **\$17.924.980** por concepto de capital insoluto del crédito representado en el pagare No. **58303240000834** y Por los intereses moratorios sobre capital desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99.y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y as su vez este fue aclarado ordenándose la notificación a la parte demandada **NELSON MORENO GARCIA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una

obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 3.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, DICIEMBRE DIEZ (10) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : RESTITUCION
DEMANDANTE : LEONARDO MERA CHILITO
DEMANDADO : JHON DIEGO SALAZAR GARCIA
RADICADO : 768924003002-2021-00030-00
Sustanciación Nro. : 1104
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DICIEMBRE DIEZ (10) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID02) presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, se hace preciso requerirle a fin de que allegue la constancia de notificación por aviso de que trata el artículo 291 del C.G.P., como quiera que la(s) allegada(s) corresponde(n) a la(s) guía(s) de correo No(s). NY00761742400 por medio de las cuales se envió la citación para la notificación de conformidad con el artículo 292 ibidem, por lo que el juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, a fin de que se sirva allegar a este juzgado la certificación de envió de la notificación por aviso de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 13 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 2281.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021 - 0080-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Diciembre Diez De Dos Mil Veintiuno.-

BANCO DE OCCIDENTE. Quien actúa a través de apoderado judicial demando ejecutivamente a **JORGE LUIS MUÑOZ MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$ 49.259.009 por concepto de capital contenido en el pagare sin número que respalda la obligación No. 9820001947 y 5412038863456274, Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el día 9 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y as su vez este fue aclarado ordenándose la notificación a la parte demandada **JORGE LUIS MUÑOZ MARTINEZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado

dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 2.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Interlocutorio Nro. 2281.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021 - 00358-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Diciembre Diez De Dos Mil Veintiuno.-

BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de endosatario en procuración a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS** ejecutivamente a **GERALDINE VILLAMIZAR CORREA**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$ 38.549.219. Por concepto del capital contenido en la obligación TC AMEXP No. 377816028426512 TC VISA No. 4099840460578464 y TC MASTER . 5491570192549712, Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto desde el 10 de Marzo de 2021, conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y asu vez este fue aclarado ordenándose la notificación a la parte demandada **GERALDINE VILLAMIZAR CORREA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que

el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 2283
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2021 – 0400-00
Adjudicación Especial De La Gratina Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Diciembre Diez de Dos Mil Veitiuno.-

BANCOLOMBIA, obrando a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **HAROLD TOLEDO MURILLO**, con el fin de obtener el pago total de \$ 275.852,21041 UVR, por concepto de capital *insoluto* de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a \$78.505.056,41, liquidado con el valor de la UVR del día , Por el interés moratorio del del saldo insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, 769,51058 UVR, equivalente en pesos a \$218.995,78 M/CTE concepto de cuota de fecha 28/03/2021, Por el valor de interés de plazo a la tasa deí 9.20% E.A, por valor de 1.139,6055 UVR, equivalente en pesos a \$ 324.321,48 M/CTE; causados del 29/02/2021 al 28/03/2021, Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/03/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, Por 772,64566 UVR, equivalente en pesos a \$ 219.888,00 M/CTE concepto de cuota de fecha 28/04/2021, Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20 % E.A, por valor de 1.136,4704 UVR, equivalente en pesos a \$ 323.429,26 M/CTE; causados del 29/03/2021 al 28/04/2021., Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/04/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, Por concepto de cuota de fecha 28/05/2021 por el valor de capital 775,79351 UVR, equivalente en pesos a (\$220.783,85) M/CTE, Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.200/o E.A, por valor de 1.133,3226 UVR, equivalente en pesos a \$322.533,41 M/CTE; causados del 29/04/2021 al 28/05/2021., por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/05/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Por concepto de cuota de fecha 28/06/2021 por el valor de capital 778,95419 UVR, equivalente en pesos a \$221.683,35 M/CTE, Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor de 1.130,1619 UVR, equivalente en pesos a \$321.633,91 M/CTE/ causados del 29/05/2021 al 28/06/2021., por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Por concepto de cuota de fecha 28/07/2021 por el valor de capital 782,12775 UVR, equivalente en pesos a\$ 222.586,52 M/CTE Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por valor de 1.126,9884 UVR, equivalente en pesos a \$320.730,74 M/CTE; causados del 29/06/2021 al 28/07/2021. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/07/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación., así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandanda **HAROLD TOLEDO MURILLO**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Julio de 2020, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El

juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

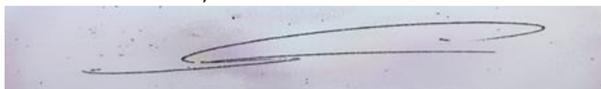
1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **HAROLD TOLEDO MURILLO** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-998445**, ubicado en **CALLE 8 # 20A-37 APARTAMENTO 706 CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA DE YUMBO VALLE** de la actual nomenclatura urbana de Yumbo, Adjúntese copia del certificado de tradición dado que en la descripción aparece la cabila y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del

artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro.2282
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2021 – 0512-00
Adjudicación Especial De La Gratina Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Diciembre Diez de Dos Mil Veitiuno.-

BANCO DE BOGOTAS.A.,, obrando a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **ERICKA JULIETH CAICEDO GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago total de \$ 23.138.907, por concepto de saldo capital contenido en el PAGARÉ No. 355385691, Por la suma de \$3.352.492, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de mayo de 2020 hasta el 8 de septiembre de 2021, Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados partir dela presentación de la demanda o sea 1 DE OCTUBRE DE 2021, hasta el pago total de la obligación., así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandanda **ERICKA JULIETH CAICEDO GONZALEZ**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Julio de 2020, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los

aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

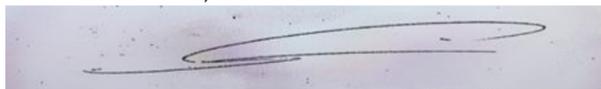
DISPONE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2.- **ORDENAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de **ERICKA JULIETH CAICEDO GONZALEZ** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-934378** CARRERA 11H # 23-40 MULTIFAMILIAR 10 HACIENDA VERDE APTO 102 ACCESO B de la actual nomenclatura urbana de Yumbo, Adjúntese copia del certificado de tradición dado que en la descripción aparece la cabila y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021 - 00522-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Diciembre Nueve Dos Mil Veintiuno .-

BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **BLANCA NUBIA USMA CASTAÑO**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$23.380.423. Como capital contenido en el Pagare 25246115 que respalda la obligación 356518724.2, Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de Septiembre 21 De 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación , Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y as su vez este fue aclarado ordenándose la notificación a la parte demandada **BLANCA NUBIA USMA CASTAÑO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el

que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 2.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 2279.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No. 2021 – 00541-00.

ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo Valle, Diciembre Nueve de Dos Mil Veintiuno .-

BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente a **ROBERT SMITH MOLINA MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas: \$5.458.042 correspondiente al saldo de capital del PAGARE 457138454 que respalda la obligación 457138454.2, la suma de \$1.092.574 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde FEBRERO 01 DE 2021 hasta AGOSTO 13 DE 2021.3; Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de AGOSTO 14 de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; Por la suma de \$8.244.592 correspondiente al saldo de capital del PAGARE 553201390 que respalda la obligación 553201390., Por la suma de \$2.156.244 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el AGOSTO 20 DE 2020 hasta AGOSTO 13 DE 2021.6. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto suma mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de AGOSTO 14 de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y as su vez este fue aclarado ordenándose la notificación a la parte demandada **ROBERT SMITH MOLINA MUÑOZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el

fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 2.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 2285.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021 - 00572-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Diciembre Diez Dos Mil Veintiuno .-

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **FABIAN LUNA BUITRON**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas \$ 30.097.087 M/cte por concepto de capital, representado en el saldo del pagaré #009005475507 suscrito el 7 de abril del 2021 y Por los intereses moratorios los cuales se regularan conforme a la ley 510/99, a partir del 30 de septiembre del 2021 y hasta el día en que se dé cumplimiento a la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación a la parte demandada **FABIAN LUNA BUITRON**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados

secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 7.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 13 DE 2.021</p>
--

Interlocutorio Nro. **2313.-**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021 - 00580-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Diciembre Diez de Dos Mil Veintiuno .-

BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de endosataria en procuración demanda ejecutivamente a **LUZ DARY ALARCON PASQUEL**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas \$1.017.537.00.como capital del pagare No.6210084376 y Por los intereses moratorios los cuales se regularan conforme a la ley 510/99, a partir del 23 de Junio de 2021 y hasta el día en que se dé cumplimiento a la obligación., Por la suma de \$12.371320.35como capital del pagare No.6210084966 y Por los intereses moratorios los cuales se regularan conforme a la ley 510/99, a partir del 31 de Julio de 2021 y hasta el día en que se dé cumplimiento a la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación a la parte demandada **LUZ DARY ALARCON PASQUEL**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone

excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 3.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 13 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de diciembre de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2304
Auto inadmisorio
VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación 2021-583
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por MARY LUZ IMBACHI HURTADO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CRISTHIAN DANIELA LUNA MURCIA y LUZ ELVIRA ALZATE COSSIO. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

.- Debe adjuntar los certificados de tradición actualizados de ambas motocicletas involucradas en el accidente de tránsito, al igual que los respectivos documentos de las mismas como copias de las tarjetas de propiedad, SOAT, vigente para la época y seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual o todo riesgo si en la época en que sucedieron los hechos las partes tenían los mismo.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA en nombre y representación de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Diciembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio No. 2274

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021- 00651-00.-

Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Nueve de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA PATRICIA VALENCIA VALENCIA**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. P., ya que en la demanda se observa en los anexos que se aporta un pagare sin número por valor de \$50.000.000 y en las pretensiones de la demanda se establece que son dos obligaciones Obligación No. 9820002260 Saldo Capital \$26.108.8321.2. y Obligación No. 9820002749 Saldo Capital \$19.790.345, pero no se aporta documentación de estos, así como también se establecen fechas diferentes para intereses corrientes y de mora, siendo que no se adjunta documentación que avale las fechas en estas descritas y para cada una de las obligaciones cuando lo que se está ejecutando en esta ocasión y lo que se adjuntó como título base de recaudo es un pagare adosado a la demanda por valor de \$50.000.000. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- **ABSTENERSE** de tener como dependiente Judicial a fin de tener acceso al proceso a las señoras CAROLINA CUERO, CAROLINA CUELLAR FLAKER, por cuanto estas no acreditan ser estudiante de derecho, no obstante podrá únicamente recibir información sin tener acceso al proceso.-
- 4.- **TENGASE** como dependiente judicial al señor EDGAR SALGADO ROMERO, bajo la absoluta responsabilidad de quien lo autoriza

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 210

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

DICIEMBRE 13 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio No. 2314.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00655.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Diez de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por BANCO DE OCCIDENTE,, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ORLANDO ANTONIO RIVERA GOMEZ**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **ORLANDO ANTONIO RIVERA GOMEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de BAN CO DE OCCIDENTE, , las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$5.366.696, por concepto de Capital adeudado

b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital desde el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

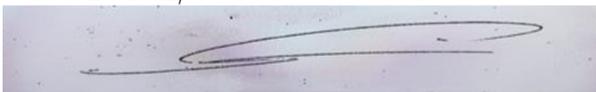
d. Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL para que actué de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

4.- **TÉNGASE** como dependientes judiciales a NATHALIE LLANOS RABA , ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, JULIAN ANDRES MOLANO GARCIA, Bajo la absoluta responsabilidad de quien las autoriza

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 210

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 13 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario